



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DELEGACIÓN DURANGO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

000944

OFICIO No: PFFA.16.5/0509-22

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0002-22

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
PRIMERO DE LA
LFTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En Durango, Dgo; a los 17 de mayo del año 2022.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFFA/16.3/2C.27.2/002/22**, de fecha 03 de febrero de 2022, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Marco Antonio Quiñones Soto, practicaron visita de inspección al [REDACTED], Levantándose al efecto el acta número 004/2022, de fecha 04 de febrero de 2022.

TERCERO.- Que en fecha 10 de febrero de 2022, se emitió Acuerdo de emplazamiento, al [REDACTED] con fecha 04 de marzo de 2022, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 07 al 28 de abril de 2022.

ELIMINADO:
CUARENTA Y
DOS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
PRIMERO DE LA
LFTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE
LA
LFTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE
ELIMINADO: NUEVE

CUARTO.- La Procuraduría emitió Acuerdo de Emplazamiento al [REDACTED], siendo para tal efecto notificado el día 04 de marzo de 2022, compareciendo por escrito el [REDACTED], en su carácter de propietario del centro.

QUINTO. - Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 19 al 21 de abril del 2022.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

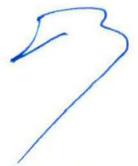
En fecha **04 de febrero de 2022**, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/0002/22, de fecha 03 de febrero de 2022**, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED], quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de encargado del Centro Inspeccionado, identificándose con credencial del [REDACTED]

Acto seguido se solicita al inspeccionado exhiba de conformidad a la orden de inspección forestal la documentación correspondiente a fin de verificar el Estatus del Centro inspeccionado, así como el de amparar la legar procedencia, entrada y salida de materias primas forestales, por lo que se le solicita la siguiente documentación:

Solicitándole al respecto la siguiente documentación:

- Autorización de Funcionamiento para el Centro inspeccionado. **No se presenta.**

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
PRIMERO
DE LA LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIIP EN VIRTUD
DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





- Libro de registro de entradas y salidas de las Materias Primas Forestales. **No se presenta.**
- Documentación para amparar la legal procedencia de materias primas forestales (pedimentos aduanales, comprobantes fiscales, remisiones y/o reembarques forestales) **No se presenta.**

Posteriormente se realizó un recorrido por el patio o sitio del centro, encontrándose lo siguiente:

- No presentar documentación para amparar la legal procedencia de materias primas forestales consistente en 4.72 Toneladas de Encino en proceso y 23.000 m3 de Brazuelo de Encino.

Por lo que se impuso como medida el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 4.72 Toneladas de Encino en proceso y 23.000 m3 de Brazuelo de Encino

En uso de la palabra el [REDACTED] manifestando: me reservo el uso de la palabra por el momento.

Ante tal situación, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFPA/16.5/0164/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, dirigido al [REDACTED], y así ofreciera pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado otorgándole un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

En fecha 14 de febrero y 24 de marzo de 2022 comparece el [REDACTED], en su carácter de dueño del centro, recayendo los acuerdos con No. PFPA/16.5/0164/2022 de fecha 15 de febrero de 2022 y PFPA/16.5/0343/2022 de fecha 25 de marzo de 2022. Argumentando lo siguiente:

Por medio de la presente hago entrega de la documentación (Solisitud de permiso forestal, Gias de remision, Constancia de ingresos) a el C. Dr José Luis Reyes Muños. Para la verificación del permiso de Carboneras en Llano grande Durango Con Coordenadas [REDACTED] Se encuentra en proceso PFPA/16.3/2c.27.2 Respondo al acuerdo de emplazamiento con oficio No.PFPA.16.5/0159-22 inspeccionado: [REDACTED] ón: [REDACTED] del municipio de [REDACTED] EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/20.27-2/0002-22.

Situado el día 3 de Marzo del 2022 dándome un plazo de 15 días del 3 al 25 de Marzo. Pido se me otorgue más tiempo para obtener el permiso del funcionamiento del centro do trabajo (carboneras) Yo que se han demorado en protección civil para la entrega del dictamen a la precedencia para ser entregado otorguen en Permiso. a Conafor y a 30 ves me cualquier duda o aclaración dejo mis siguientes datos quedando a su disposición. [REDACTED]

ELIMINADO:
VEINTIUNA
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE
LA
LFTAIP EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
VEINTE PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





10072

Por medio de la presente hago constar que la [REDACTED] en distintas actividades en la empresa [REDACTED] localizada en Echeverría de la [REDACTED] el C. lleva trabajando un periodo de 4 años, percibiendo un ingreso semanal de 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

Se extiende la presente a favor del interesado para los usos y fines legales que se estime necesario a los 23 días del mes de marzo del 2022

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración al tel: 618 2 97 46 34

En consecuencia se tiene que **NO SE DESVIRTÚAN** las irregularidades por las que se empleó al [REDACTED] [REDACTED], encontrándolo responsable del hecho de incumplir con lo establecido en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como el artículo 92 de su reglamento por No Presentar Autorización de Funcionamiento para el Centro inspeccionado, fracción XV del artículo 155 de la Ley general de desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 92 de su Reglamento por No Presentar el Libro de entradas y salidas de las Materias Primas Forestales,

En consecuencia se tiene que **DESVIRTUA** la irregularidad por la que se empleó al [REDACTED] [REDACTED] por la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por No presentar documentación que ampara la legal procedencia de Materia Primas Forestales a la fecha de la inspección.

Ahora bien, no obrando ninguna documentación en autos del expediente que se actúa y ahora se analiza que no se desprende ninguna evidencia de que se haya presentado ante esta Dependencia la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que el [REDACTED] [REDACTED] serán sancionados y serán sujetos a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el Artículos 156 fracción II y V, 157 fracciones I, II y III, y 158 fracciones I, II, III, IV, V Y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

ARTICULO 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

II. Imposición de multa;

Así como el:

V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
UNA
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
PRIMERO DE
LA LGTAIP
CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I
DE LA LFTAIIP
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E





- I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;*
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y*
- III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley, y*

Y el:

Artículo 158. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;*
- II. El beneficio directamente obtenido;*
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;*
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;*
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y*
- VI. La reincidencia.*

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que el [REDACTED], fueron emplazados y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
PRIMERO DE LA
LFTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 155 fracción X, XV y XXIX, 70, 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto en el artículo.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves toda vez que el [REDACTED], no cuenta con la documentación correspondiente para llevar a cabo el almacenamiento y transformación de materia primas forestales.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el funcionamiento del [REDACTED], sin documentación correspondiente, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que a pesar de derivado de la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el establecimiento sujeto a este procedimiento por lo que presenta un escrito de constancia de ingresos mencionado que trabaja en distintas actividades en la empresa [REDACTED], percibiendo un ingreso mensual de dos mil pesos.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar

ELIMINADO:
CXINCUENTA Y
UNA PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE
LA LFTAIIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
CINCUENTA
Y CUATRO
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
PRIMERO DE
LA LGTAIP
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113
FRACCION I
DE LA
LFTAIIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE





expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas contra el [REDACTED], implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 155 y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión establecida en el Artículo 155 fracción X y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 92 de su reglamento., Con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al [REDACTED], una multa por el monto de **\$19,244.00** (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
PRIMERO DE
LA LGTAIP
CON
RELACION AL
ARTICULO
113
FRACCION I
DE LA LFTAIP
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

ELIMINADO:
CINCUENTA U
UNA
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por No presentar Autorización de Funcionamiento para el Centro inspeccionado.

B).- Por la comisión establecida en el Artículo 155 fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 91 y 92 de la misma Ley y artículo 55 fracción X de su reglamento, Con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al [REDACTED] una multa por el monto de **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por No presentar el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales.

C).- Se deja sin efecto el aseguramiento precautorio consistente en: 4.72 Toneladas de Encino en proceso y 23.000 m3 de Brazuelo de Encino.

D).- Que de las acciones y omisiones contenidas dentro del expediente al rubro señalado, se desprenden omisiones las cuales se describen en el apartado PRIMERO, del presente acuerdo de emplazamiento. Congruente con lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos en el Artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad determinó mediante acta de Inspección No. 004/2022, levantada el día 04 de febrero de 2022, que persista la medida impuesta consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** hasta que presente el permiso correspondiente para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias primas Forestales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como el artículo 91 y 92, de su Reglamento y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al [REDACTED], una multa por el monto de **\$ 28,866.00** (veintiocho mil ochocientos

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE
LA LFTAIIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 (trescientas), Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el aseguramiento precautorio consistente en: 4.72 Toneladas de Encino en proceso y 23.000 m3 de Brazuelo de Encino

TERCERO. - Que de las acciones y omisiones contenidas dentro del expediente al rubro señalado, se desprenden omisiones las cuales se describen en el apartado PRIMERO, del presente acuerdo de emplazamiento. Congruente con lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos en el Artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad determinó mediante acta de Inspección No. 004/2022, levantada el día 04 de febrero de 2022, que persista la medida impuesta consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** hasta que presente el permiso correspondiente para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias primas Forestales.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 158 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 158 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEPTIMO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberán de ser presentados ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

OCTAVO.- Se le informa a los interesados, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

NOVENO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del

ELIMINADO:
CINCUENTA Y UNA
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

DECIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al [REDACTED] y/o por medio de quien legalmente lo represente, la presente Resolución.

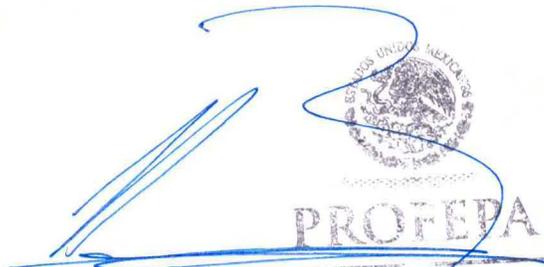
Así lo proveyó y firma

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO PRIMERO
DE LA LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP EN VIRTUD
DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Revisado por:

Lic. Nancy Oliveros Morales

Subdelegada Jurídica



C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN DURANGO y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41,42,45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, previa designación mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

JLRM/NOM

